

**REGLAMENTO (CE) Nº 1537/1999 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 1999**

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Laos por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 502/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 76,

(1) Considerando que por el Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 ⁽⁵⁾, la Comunidad ha otorgado el beneficio de tales preferencias arancelarias a Laos; que este Reglamento ha extendido igualmente hasta el 30 de junio de 1999 la validez del Reglamento (CE) nº 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/98 ⁽⁷⁾, la Comunidad ha otorgado el beneficio de tales preferencias arancelarias a Laos;

(2) Considerando que los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 determinan las condiciones que debe cumplir la definición del concepto de productos originarios aplicable en el marco del plan de preferencias arancelarias generalizadas; que, no obstante, el artículo 76 de dicho Reglamento prevé la posibilidad de establecer una excepción a las disposiciones así establecidas en favor de los países menos avanzados beneficiarios del plan de preferencias arancelarias generalizadas, cuando éstos así lo soliciten a la Comunidad;

(3) Considerando que por el Reglamento (CE) nº 1713/97 de la Comisión ⁽⁸⁾, Laos ha obtenido dicha excepción respecto a determinados productos textiles durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 31 de diciembre de 1998;

(4) Considerando que el Gobierno de Laos ha presentado una solicitud destinada a reconducir tal excepción;

(5) Considerando que esta solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 2454/93; que, en particular, la instauración de determinadas condiciones relativas a las cantidades (establecidas sobre una base anual), apreciadas al mismo tiempo en función de la capacidad de absorción por el mercado comunitario de los productos en cuestión procedentes de Laos, de las capacidades de exportación de este país y de las realidades de los flujos comerciales comprobados, puede prevenir cualquier perjuicio a las industrias comunitarias correspondientes; que es necesario, sin embargo adaptar la excepción en función de las necesidades económicas y del nuevo contexto reglamentario en materia de reglas de origen aplicables a las preferencias arancelarias generalizadas, que resultan del Reglamento (CE) nº 46/1999 de la Comisión ⁽⁹⁾;

(6) Considerando que, con el fin de fomentar la cooperación regional entre los países beneficiarios, conviene prever que las materias utilizadas en Laos en el marco de la presente excepción sean originarias de los países miembros del Acuerdo de cooperación regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé;

(7) Considerando que, para garantizar una gestión transparente y eficaz de estas medidas, es necesario aplicar las disposiciones relativas a la gestión de contingentes tarifarios que figuran en las disposiciones relativas al Reglamento (CEE) nº 2454/93, modificado por el Reglamento (CE) nº 1427/97 ⁽¹⁰⁾;

(8) Considerando que procede prever la posibilidad de transferir cantidades entre categorías de productos, con arreglo a lo dispuesto y dentro de los límites previstos para Bangladesh en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión ⁽¹²⁾;

(9) Considerando que tal excepción debe otorgarse por un período suficientemente significativo afin de que alcance su pleno efecto;

(10) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 12.3.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 348 de 31.12.1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 80 de 18.3.1998, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 242 de 4.9.1997, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 15.1.1999, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 196 de 24.7.1997, p. 31.

⁽¹¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento y fabricados en Laos a partir de tejidos (productos tejidos) o de hilos (punto) importados en este país y originarios de países miembros del Acuerdo de cooperación regional de Asia meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé se considerarán originarios de Laos, con arreglo a las disposiciones enunciadas a continuación.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que los productos son originarios del ACRAM cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen previstas en los artículos 67 a 97 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, y originarios de los países beneficiarios del Convenio de Lomé cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen previstas en el Protocolo n° 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE (1).

3. Las autoridades competentes del Laos adoptarán las medidas necesarias para hacer respetar las disposiciones del apartado 2.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se referirá a los productos importados de Laos en la Comunidad para el período comprendido entre el 15 de julio de 1999 y el 14 de julio de 2000, y para las cantidades anuales indicadas en el anexo junto a cada uno de ellos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

Artículo 3

Las cantidades contempladas en el artículo 2 serán administradas por la Comisión, con arreglo a las disposiciones enunciadas en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CE) n° 2454/93.

Artículo 4

Se autorizarán transferencias de cantidades, con arreglo a lo dispuesto y dentro de los límites previstos para Bangladesh en el anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

Artículo 5

Los certificados de origen modelo A expedidos en aplicación del presente Reglamento incluirán la siguiente indicación en la casilla número 4:

«Excepción - Reglamento (CE) n° 1537/1999»

Artículo 6

En caso de duda, los Estados miembros podrán exigir una copia del documento que certifique el origen de las materias utilizadas en Laos en el marco de la presente excepción. Tal solicitud podrá efectuarse a partir del momento del despacho a libre práctica de los productos que se beneficien de lo dispuesto en el presente Reglamento, o en el marco de la cooperación administrativa prevista en el artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO L 229 de 17.8.1991, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8003	6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3 972 964 piezas
09.8004	7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas, de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	442 749 piezas
09.8005	8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	542 011 piezas
09.8006	10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes manoplas y mitones, de punto	1 100 pares
09.8007	12	6115 12 00 6115 19 00 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón (<i>panties</i>), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	1 100 pares

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8009	14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanés, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las <i>parkas</i> de la categoría 21)	33 846 piezas
09.8010	15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las <i>parkas</i> de la categoría 21)	329 928 piezas
09.8011	16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	323 670 piezas
09.8012	17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	43 127 piezas
09.8013	18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 00 6208 99 00 ex 6212 10 10 6212 10 90	Camisetas, <i>slips</i> , calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos, para hombres o niños, distintos de los de punto Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camiones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	16 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8014	21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas»; «anoraks» y análogos, disntintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	706 549 piezas
09.8016	26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	207 317 piezas
09.8017	27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	239 827 piezas
09.8019	29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos, que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	185 335 piezas
09.8020	31	ex 6212 10 10 6212 10 90	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	1 100 piezas
09.8021	68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y esarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	414 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8023	72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	16 647 piezas
09.8027	76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6211 32 10 6211 33 10 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas	116 toneladas
09.8028	78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	530 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8030	84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,1 toneladas
09.8031	86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	1 100 piezas
09.8034	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda	3 toneladas
09.8035	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6210 59 90 6210 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159	91 toneladas
09.8036	20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	146 toneladas
09.8037	40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6303 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas, y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	2 toneladas
09.8038	91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	1,1 toneladas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8039	109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior	1,1 toneladas
09.8040	110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos	1,1 toneladas
09.8041	111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas	1,1 toneladas